



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4058

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2380 DEL 08 DE AGOSTO DE 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*



*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

ref



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4058

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER25118 del 20 de junio de 2008, JAIRO ANTONIO CIFUENTES CEPEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19 467.985, Representante Legal de INVERCILO S. A., presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Carrera 13 No. 106 B - 04 (sentido sur - norte) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 10923 del 30 de julio de 2008, en el cual se concluyó que no era viable otorgar el registro del elemento publicitario objeto de estudio, por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que mediante Resolución No. 2380 del 08 de agosto de 2008, esta Secretaría negó el registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor JAIRO ANTONIO CIFUENTES CEPEDA, el 14 de agosto de 2008, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación para interponer Recurso de Reposición de conformidad con el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el señor JAIRO ANTONIO CIFUENTES CEPEDA, en su calidad de Representante Legal de INVERCILO S. A., mediante Radicado No. 2008ER36041 del 22 de agosto de 2008, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2380 del 08 de agosto de 2008, por la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial.

Que el impugnante basa su recurso en los siguientes fundamentos:

*"Se evidencia que las decisiones plasmadas en el acto administrativo atacado, obedecen eminentemente a un supuesto incumplimiento de especificaciones técnicas, aspecto sobre el cual es necesario manifestar que el diseño, cálculo estructural y el estudio de suelos, fue realizado y debidamente sustentado por un*



profesional de la Ingeniería Civil, idóneo en la materia y en estricto cumplimiento de las normas sismo resistentes de 1998 [NSR-98], aplicando los parámetros allí determinados y de acuerdo a la microzonificación de Bogotá D.C., razón por la cual, ha de considerarse por la entidad que las condiciones técnicas en que fue instalada la valla permiten establecer que es un elemento estructuralmente estable, ello, de acuerdo y con apoyo en las experticias técnicas documentales que se allegan con el presente recurso, así mismo, es necesario apreciar que la valla fue instalada luego de haber obtenido previamente del DAMA el registro correspondiente, desde hace más de 4 años, sin haber sufrido algún siniestro, igualmente es relevante el hecho de tratarse del único elemento publicitario y activo social de la empresa que represento, sobre el que, se cancelado oportunamente los impuestos hasta el mes de febrero del año 2009.

Son motivos de inconformidad contra el acto impugnado los siguientes:

1. En referencia a las observaciones efectuadas en el numeral 4.3.1 del Informe Técnico No. 10923 de julio 30 de 2008, el señor Ingeniero Estructural de la entidad, afirma que el diseño de los pilotes presentados para diferentes diámetros está debidamente soportado, y, que el estudio de suelos aunque presenta algunas inconsistencias (más de forma que de fondo), está debidamente sustentado en todas sus partes; las inconsistencias de forma que no afectan el fondo de la experticia, quedan subsanadas plenamente con las precisiones técnicas efectuadas por el Ingeniero Civil José A. Peña Prieto, que se allegan al recurso dentro de la presente actuación administrativa.

2. Las observaciones que aparecen en el numeral 4.3.2.2 reconocen que: los diseños y cálculos presentados por el Ingeniero Civil José A. Peña Prieto, de todas las partes de la estructura metálica cumplen todas las solicitudes máximas exigidas, de acuerdo con las combinaciones de cargas modeladas, exigidas por las normas, en el mismo, se dice, que no es claro el chequeo contra volcamiento, y para cumplir el factor de seguridad contra deslizamiento propone construir 6 pilotes de 0.40 mts de diámetro y 3.00 mts de longitud si presentar cálculo, y diseño correspondientes, finalmente se hecha de menos el cálculo de la Qactuante para confrontar contra la Qadm, y determinar si su factor de seguridad es mayor Q igual a 1.00; en referencia a estas observaciones, el Ingeniero Civil José A. Peña Prieto hace las correspondientes aclaraciones, en el documento técnico, que se allegan con el recurso dentro de la presente actuación administrativa.

3. En las observaciones del numeral 4.3.3 aparece que: el análisis de ingeniería realizado a los documentos técnicos elaborados y avalados por el citado profesional, en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado estructuralmente no es estable, conceptualizando en el numeral 5 que no es viable dar el registro solicitado; respecto a estas observaciones, el Ingeniero Civil José A.



*Peña Prieto hace las correspondientes aclaraciones en el documento técnico, que se allegan con el recurso dentro de la presente actuación administrativa.*

*De lo expuesto, se evidencia que la Dirección Legal Ambiental tomó la decisión de negar lo solicitado, con fundamento en una información técnica que en esencia cumple con todos los requisitos exigidos por las normas de sísmo resistencia, reconociendo además que presenta algunas inconsistencias meramente de forma, que en esencia no alteran el fondo, hecho que puede ser corregido mediante la apreciación de la información que se aporta como prueba idónea del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos; ahora bien, frente a esta situación, la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad administrativa está obligada a asegurar y garantizar efectivamente con sus actuaciones el derecho sustancial de todos los administrados, para así dar cabal observancia a los fines esenciales del Estado, sobre todo existiendo la posibilidad legal de requerir al particular para que aporte lo que haga falta, junto con las pruebas e informaciones [Arts. 12 y 34 CCA.]; tomar una decisión de fondo desconociendo de plano la experticia técnica emitida por profesional idóneo, que precisa científicamente la información inicialmente aportada, y que permite probar en el grado de la certeza que el elemento publicitario en comento, es estructuralmente estable, se traduciría de contera en una vulneración flagrante de principios y derechos constitucionales y legales como el del debido proceso administrativo, por desconocimiento y aplicación de normas superiores.*

*El colofón que se desprende buenamente de todo lo dicho, bien puede reducirse a que en el eventual caso de no entrar a estimarse la experticia técnica aportada como prueba en este recurso, y de mantenerse la decisión del acto acusado, no habría entonces correspondencia entre lo que se afirma en él y la realidad fáctica, por lo tanto, se estaría ignorando la existencia de las pruebas ahora aducida; un error de esta magnitud afecta el sentido de la decisión, viciando la validez del acto por incurrir en falsa motivación.*

#### **DERECHO**

*Apoyo en derecho el recurso en las siguientes normas: Arts. 2º, 29, 209, 228, 229 de nuestro Estatuto Superior, Arts. 3º, 9º, 12, 34, 49, 50, 51, 52 del CCA., y demás normas concordantes.*

#### **PRUEBAS**

*Respetuosamente solicito a la señora Directora Legal Ambiental, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes, por ser 3 conducentes, pertinentes y eficaces para probar que el elemento publicitario tipo valla es estructuralmente estable.*

*1. Experticia técnica de la valta' bajo examen, firmada por el Ingeniero Civil José A. Peña Prieto, en donde se aclaran las inconsistencias expresas en el informe técnico de la Secretaria Distrital de Ambiente.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S 4058

2. Se sirva ordenar a la Oficina de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la elaboración de un nuevo Informe Técnico, que tenga en cuenta la información experta aportada como prueba en este recurso.

### PRETENSIÓN

Con fundamento en las razones técnicas, de hecho y de derecho aportadas, respetuosamente solicito a la señora Directora Legal Ambiental:

Revoque en su totalidad la **Resolución No. 2380 de agosto 8 de 2008**, emitida por la señora Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, que negó la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla Comercial para el elemento ubicado en la Avenida Carrera 13 No. 106 B-04 sentido SUR- NORTE de esta ciudad, radicado No. 2008ER25118 de junio 20 de 2008, y en su lugar emita un acto administrativo otorgando el Registro nuevo de Publicidad Exterior Visual petitionado.

### ANEXO

- Copia del acto recurrido.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, está Secretaría considera:**

Que para resolver los argumentos de tipo técnico interpuestos por el recurrente, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 015537 del 16 de octubre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

**OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):**

**1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- ACEPTA LAS ACLARACIONES Y EL COMPLEMENTO DE LAS MEMORIAS DE CÁLCULO PRESENTADAS, RELACIONADAS CON EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA.**



2) SIN EMBARGO LA SDA HACE CORRECCIÓN AL MOMENTO DE VOLCAMIENTO MÁXIMO GENERADO POR LAS FUERZAS HORIZONTALES DE SISMO (176,76 KN-MT).

3) LOS ESFUERZOS DE TRACCIÓN SOBRE EL SUELO QUE PRESENTE LA REVISIÓN ARRIBA REALIZADA, SON ABSORBIDOS POR LOS SEIS (6) PILOTES CONSTRUIDOS BAJO LA ZAPATA, SEGÚN SE DESCRIBE EN LAS MEMORIAS DE CÁLCULO Y SE PLASMA EN LOS PLANOS.

**CONCLUSIONES**

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD, CUMPLE:  XX  
POR VOLCAMIENTO: NO CUMPLE:

FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE:  XX  
POR Qadm: NO CUMPLE:

FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE:  XX  
POR DESLIZAMIENTO: NO CUMPLE:

LA RESULTANTE DEL TERCIO MEDIO: SI  NA   
NA: NO APLICA NO

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- RECONSIDERA SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "... EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO CONCEPTUA QUE "ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U. > 4058

Que en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

Que para esta Dirección es evidente que las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que "*Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.*". Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a esta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Que al exigir el cumplimiento de ciertos requisitos legales, esta Autoridad en calidad de administradora de los bienes naturales y ambientales de Bogotá, por una parte se encuentra salvaguardando el derecho constitucional a un ambiente sano, consagrado en el Artículo 79 de nuestra Constitución, evitando el deterioro del Ambiente y en especial de sus recursos naturales, como el paisaje urbano, toda vez que la ubicación de elementos de Publicidad Exterior Visual, de manera indiscriminada y sin control alguno afectan paisajísticamente el entorno e impiden que la sociedad disfrute plenamente de un ambiente sano, esto en concordancia con lo estipulado en el Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá D. C.

Que por otra parte, esta Autoridad al momento de demandar de los administrados el acatamiento de ciertos requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.

Que de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá D. C., para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4058

Secretaría no puede equiparar dichas exigencias a meras formalidades sin trascendencia alguna.

Que establecido lo anterior, se debe observar que según el Informe Técnico OCECA No. 015537 del 16 de octubre de 2008, es viable otorgar el registro de la valla comercial en estudio, debido a que el recurrente logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos y es esta la razón por la cual se procederá a reconocerle dicho registro.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 2380 del 08 de agosto de 2008, sobre la cual el Representante Legal de INVERCILO S. A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*

*i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*



Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

*"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reponer la Resolución No. 2380 del 08 de agosto de 2008, por la cual se niega un registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Otorgar a INVERCILO S. A., identificada con NIT No. 800.180.360-1, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Carrera 13 No. 106 B - 04 (sentido sur - norte), Localidad de Usaquén, de esta ciudad, como se describe a continuación:

<b>CONSECUTIVO</b>			
<b>PROPIETARIO DEL ELEMENTO:</b>	INVERCILO S. A.	<b>No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA:</b>	2008ER25118 del 20 de junio de 2008
<b>DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:</b>	Calle 137 B No. 57 B - 35	<b>DIRECCIÓN PUBLICIDAD:</b>	Avenida Carrera 13 No. 106 B - 06 (sentido sur-norte).
<b>TEXTO PUBLICIDAD:</b>	SONY	<b>TIPO ELEMENTO:</b>	Valla Comercial de estructura tubular
<b>UBICACIÓN:</b>	LOTE PRIVADO	<b>ACTA DE VISITA:</b>	112



<b>TIPO DE SOLICITUD:</b>	<i>Expedir un registro nuevo</i>	<b>USO DE SUELO:</b>	Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios
<b>VIGENCIA:</b>	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO		

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El registro como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Quando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO TERCERO.** El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S. 4058

2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO.** El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO CUARTO.** El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO.** Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4058

con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor JAIRO ANTONIO CIFUENTES CÉPEDA en su calidad de Representante Legal de INVERCILO S. A., o quien haga sus veces, en la Calle 137 B No. 57 B - 35 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 20 OCT 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Expediente: SDA17-2008-2004  
Folios: trece (13)

